

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 37.227.54
VALOR TOTAL		\$ 37.227.54

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01325 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 882

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498f190e32ee31b6163adf96a9cb5743b679640b99a5bc88efc9e14e7b6dd0f**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2023, a las 10:55 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	934
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511cb49ed694dc0b2763fdd4f53c6b58bc63592bfe4645d566cd587e0c719993**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de marzo de 2023 a las 14:24 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	974
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NELSÓN ARTURO VALENCIA GARCÍA
Demandado	MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00134-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

En atención al oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada MARÍA EDINA ELSY DURAN LOAIZA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-257143, el cual se encuentra ubicado en la Calle 49B # 16-84 de Medellín, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 3499 del 03 de octubre de 2013 en la Notaría 4 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa DELEGADOS JUDICIALES S.A.S., quien se localiza en la Carrera 47 # 50-74 Apto. 701 de Medellín, teléfono: 3146060495, correo electrónico: delegadosjudiciales3106@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Librese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4bf5856170aba756acb6e49add7c34239271508bdcc31e5a13147e98de575c**
Documento generado en 13/03/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.543.770.46
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 25.700.00
VALOR TOTAL		\$ 3.569.470.46

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01299 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 879

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b64ac31b7991958598032cb742f78f9f582e310ea535af351041df042ab181**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 4:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	935
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01122-00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP. ISA ESP.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PÉREZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora recibos pago registro embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb624d4106a20f817a8e3263dc93277586c8c9cc2599f63f0323abbc295b950a**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de marzo de de 2023, a las 11:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIUACIÓN	936
RADICADO	05001 40 03 009 2018 0019400
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	MARIA DE JESÚS ARANGO Y OTROS
DECISIÓN	No accede

Considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita copias auténticas de la sentencia y del auto que la corrige, así como el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, el despacho no accede a la misma, toda vez que dicha documentación junto con el oficio fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado el día 09 de marzo de 2023 a las 15:59 horas con copia al correo electrónico de la parte demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

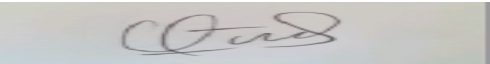
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f44d23b11a7636ea1c48419784c72ca25198d16b48eb67e581084baccbf558f**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de marzo de 2023 a las 16:46 horas. Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	978
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NATALIA ROLDAN TAMAYO
Demandado	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01315-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada en cuentas bancarias; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia, razón por la cual la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86290d0e9b819ae32e38050c0ad4316af424fd1ef10f7e6e75f7851b938f3262**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales, por medio de los cuales la parte demandante presenta réplica a las excepciones fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 28 de febrero, 02 y 06 de marzo y de 2023, a las 9:59, 8:08 y 8:48 horas, respectivamente.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	622
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandada	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede mediante la presente providencia a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la apoderada judicial de la demandada y las cuales denominó: “IMPROCEDENCIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA” e “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ demandó a la señora LEONOR VILLA MONSALVE, mediante proceso declarativo de resolución del contrato de cesión de derechos de beneficio y obligaciones correlativas a la calidad de beneficiario de área del FIDEICOMISO INMOBILIARIO NATIA VIS, por el presunto incumplimiento por parte de la demandada en el pago contenido en la cláusula quinta de dicho contrato.

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023, se admitió la demanda según lo solicitado, en contra de LEONOR VILLA MONSALVE.

La demandada LEONOR VILLA MONSALVE se notificó personalmente vía correo electrónico conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas.

II. ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de la demandada dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones previas:

- “IMPROCEDENCIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA”, argumentando que la demanda carece de requisitos formales, al indicar que el demandante pretende el pago de sumas de dinero y los frutos que la demandada haya podido obtener, omitiendo prestar el respectivo juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.
- “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, manifestando que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues a su juicio no resulta pretender al mismo tiempo la resolución del contrato y el pago al que se había comprometido realizar la demandada y tampoco pretender la resolución del contrato y su cumplimiento, al ser pretensiones excluyentes entre sí.

De dicho medio exceptivo se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 24 de febrero de 2023 (Documento No. 15 del expediente digital) y dentro del término legal la parte actora se pronunció oponiéndose a las mismas.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho existe, aunque la pretensión sea

infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Al respecto, sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos eventos taxativos que son:

- a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso;
- b) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 ibídem.

Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, en primer lugar se procederá con el estudio de la

excepción relativa a la **inepta demanda falta de cumplimiento de los requisitos formales** por la falta de juramento estimatorio de los frutos pretendidos; al respecto el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 ibidem, constituye un requisito formal de la demanda, no es menos cierto que los pagos solicitados en la pretensión cuarta de la demanda hacen relación a las presuntas restituciones mutuas que la parte demandante considera tener derecho, lo cual fue ratificado por el apoderado de la parte actora en su escrito de réplica a las excepciones al señalar que en el presente proceso no se pretende de manera alguna ningún tipo de frutos, mejoras o indemnizaciones de perjuicios.

Ahora bien, es importante resaltar que si dichos pagos no corresponden a una restitución mutua que deba concederse en virtud del contrato cuya resolución se pretende, lo mismos deberán ser materia de debate en el transcurso del presente proceso, para lo cual la parte interesada deberá proponer el medio de defensa pertinente y en el término procesal oportuno, pues la etapa inicial del proceso no está destinada a realizar ningún tipo de juicio de valor sobre el fondo del asunto, so pena de vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia o realizar un prejuzgamiento el cual se encuentra expresamente prohibido.

Al respecto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹ Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por otro lado, frente a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, la cual se argumenta en el hecho que la parte demandante no puede pretender al mismo tiempo la resolución y el cumplimiento, por ser pretensiones excluyentes entre sí.

Al respecto, se debe recordar que en pro de la economía procesal, el artículo 88 del Código General del Proceso autoriza la acumulación en una demanda de varias pretensiones del mismo demandante contra el mismo demandado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, las mismas no se excluyan entre sí (salvo que se propongan como principal y subsidiaria), y puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y también autoriza el precepto la acumulación de acciones, al disponer que pueden plantearse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, evento para el cual, además de los antedichos requisitos, se exige algún factor de conexidad (que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas).

En lo relativo a las pretensiones son excluyentes, en palabras del procesalista Hernando Morales Molina, las mismas se presentan: *“cuando el empleo de una hace ineficaz la otra, pues se trata de una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir, o cuando la elección de una impide el ejercicio de la otra. En suma, se trata por simple razón natural, de dos resultados de los cuales sólo uno es posible”*².

Ahora bien, conforme a las pretensiones invocadas en la demanda se observa que la parte demandante fue clara en solicitar únicamente la resolución del contrato de cesión suscrito entre los contratantes privados el día 12 de febrero de 2019 con sus consecuenciales restituciones mutuas, sin que se pueda concluir una solicitud expresa tendiente al cumplimiento del contrato, como lo afirma la parte demandada, presentándose una adecuada formulación de pretensiones, toda vez que las mismas no son excluyentes entre sí.

Al respecto, se debe recordar que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte general. (10ª edición). Bogotá: Editorial ABC, 1988. P. 375.

contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

De acuerdo a las pretensiones reclamadas, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, que dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en la cual en caso de incumplimiento de lo pactado por parte de uno de los contratantes, el otro contratante podrá pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, debidamente indicado.

Por otro lado, la figura del cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil manifestó que: *“La acción de cumplimiento de un contrato corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”.*

Es decir, es la acción que permite que una de las partes del contrato ejerza para que la otra cumpla con las cláusulas establecidas en el mismo, se diferencia de la acción resolutoria, porque con ésta lo que se pretende es la terminación del contrato por incumplimiento de las disposiciones acordadas en el convenio, siendo esta última la propuesta por la parte demandante en el presente proceso.

Por su parte, la resolución del contrato es propia del contrato bilateral y consiste en la desaparición retroactiva de tal contrato, en razón del incumplimiento de una de las prestaciones que se pactaron en él.

El efecto de la resolución pronunciada judicialmente en virtud de la acción ya mencionada, es retroactivo, porque vuelve las cosas al statu quo ante, esto es, al estado anterior a su perfeccionamiento, entendido

en otro concepto como el efecto del contrato se suprime con efectos retroactivos.

En conclusión, aunque se tratan de acciones que, en caso de ser declaradas con lugar derivan a consecuencias distintas, pues con una se pretende el cumplimiento del contrato y con la otra la terminación, la Sala de Casación Civil mediante sentencia N° RC-249 de fecha 05 de mayo de 2017, precisó que frente a ambas se puede oponer la excepción de contrato no cumplido.

Así las cosas, se evidencia la total voluntad de la parte demandante de declararse la resolución del contrato suscrito con la demandada, y no se avizora una pretensión tendiente a la acción de cumplimiento, que en caso de haberse presentado conjuntamente serían excluyentes, pero sería posible presentarlas de manera subsidiaria, sin embargo esto último no es lo acontecido en el caso de marras.

Al respecto, como se reitera, de las pretensiones del demandado, no se encuentran solicitudes que se excluyan entre sí, pues solicita en debida forma la resolución contractual, la cual trae como efecto la finalización de las obligaciones que en el mismo se contiene y la restitución de las cosas o prestaciones recibidas por las partes durante la vigencia del contrato.

Ahora bien, se reitera que la procedencia o prosperidad de las pretensiones invocadas por el demandante en lo relativo a los pagos solicitados como restitución mutua, no son materia de estudio dentro de la excepción previa propuesta, puesto que tal pronunciamiento es objeto de la sentencia que decida de fondo el presente litigio; no pudiendo esta judicatura pronunciarse al respecto en esta instancia procesal.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas, en consecuencia, se condenará a la demandada LEONOR VILLA MONSALVE, en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada LEONOR VILLA MONSALVE, al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.160.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a6c8a864283291a6745e2703016d952f51f799f8b42ed0967aafdd3f28c44**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	623
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandada	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **05 de julio de 2023 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.

4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

TESTIMONIALES

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los señores: HERNÁN DARÍO SALAZAR CARDONA, MARTA LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ALBA ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandante, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

TESTIMONIALES

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada, a las señoras: ONEIDA VILLA VELEZ y CATALINA CORREA CIRO, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandada, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

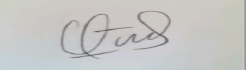
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6c3cf4ea2b7aff347b18e2410a35449af25377c9bb4214c3bf5d1647b268c**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2023 a las 13:44 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	973
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01262-00
Decisión	NO TIENE EN CUENTA PAGO- REQUIERE

En atención al correo electrónico enviado por el demandado JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA, por medio del cual aporta recibo de consignación con el que pretende cancelar el pago de las costas liquidadas mediante auto proferido el 03 de marzo del año 2023; el Juzgado no tendrá en cuenta el mismo por haber sido consignado de manera incorrecta como un arancel Judicial a sabiendas de que el mismo no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA21-11830 y que el pago debía realizarse en la cuenta de este Juzgado tal como se realizó el pago de la obligación de fecha 27 de febrero de 2023 obrante en el archivo 14 el expediente digital.

En virtud de lo anterior, se requiere nuevamente al demandado para que se sirva realizar el pago de las costas en debida forma y antes del vencimiento del término concedido en el auto de fecha 27 de febrero de 2023, so pena de no accederse a la terminación y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 25d27c0e72d953feca55bbb0f7c1b61442f0fbbd52ba54373c69a18931f29f4e
Documento generado en 13/03/2023 07:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 09 de marzo de 2023 a las 14:35 horas. Adicionalmente le informo que, el demandado se notificó vía correo electrónico remitido el 20 de febrero de 2023, Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	626
Radicado	05001 40 03 009 2022 01009 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	IVÁN DARÍO MADERA MORENO
Decisión	Rechaza contestación extemporánea

De acuerdo al memorial que antecede, el demandado IVÁN DARÍO MADERA MORENO por medio de apoderado judicial contestó la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, proponiendo excepciones en escrito presentado el pasado el 09 de marzo de 2023 a las 14:35.

Al respecto, observa el Despacho que, el demandado fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, vía correo electrónico remitido y recibido el 20 de febrero de 2023 conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, venciéndose el término para proponer excepciones el día 08 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m.; y como se indicó, el documento contentivo de la contestación se presentó el 09 de marzo de 2023; de ahí, que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho rechazará La contestación de la demanda allegada por IVÁN DARÍO MADERA MORENO, al ser extemporánea.

Se reconoce personería al Dr. SEBASTIÁN RAMÍREZ ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.138.042 y la tarjeta de abogado No. 238.550 del C. S de la J, para que represente al demandado

IVÁN DARÍO MADERA MORENO, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, procédase con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c9b10295b35fab39f027f41dc5b2ffbcae7c1c77350a31abeba946ee0357**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de marzo de 2023, a las 2:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	939
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
DEMANDADA	SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

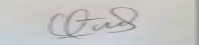
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02680f30e2fb368f5f040d4b58153e53bd611418c2118c1f29c1df1daab1a1**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2023 a las 15:03 horas. Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	737
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01287-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	MACGYVER PASTRANA DE HOYOS LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de MACGYVER PASTRANA DE HOYOS y LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-326693, 001-573858 y 001-573851; de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre del vehículo distinguido con placas UBO592 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bogotá D.C.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, dtf o demás productos financieros en BANCOLOMBIA y BBVA, donde figuran como titulares los demandados MACGYVER PASTRANA DE HOYOS y LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

QUINTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en los numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b63c6397f3c208807315970dcfaaa6a6851c497604d16b7f1c690261d8a5d**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.663.226.52
VALOR TOTAL		\$ 2.663.226.52

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 010164 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 938

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f35e0f5a19fb8e8af996924e0f5337a74d4d7b59555606acb4bc989fb70792**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 4:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	941
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01287-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADA	MACGYVER PASTRANA DE HOYOS LUIS FERNANDO LÓPEZ PALACIO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados MACGYVER PASTRANA DE HOYOS y LUIS FERNANDOK LÓPEZ PALACIO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 06 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a261c71c4db4032672b0f186662529e4a381f8fb63a2af1d3b891a8c4c755**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 470.158.80
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 36.000.00
VALOR TOTAL		\$ 506.158.80

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01246 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 878

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b56e82f95b149f632360355cf8d49992760a8bc93b6c321352aabecd7aad41**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el miércoles 08 de marzo de 2023 a las 8:47 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	829
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00566-00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JOHANA CARVAJAL LÓPEZ
Demandados	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES
Decisión	Requiere

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el Despacho requiere a la memorialista para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto se sirva aportar copia del acuerdo conciliatorio, a fin de establecer si es procedente decretar la terminación anticipada del presente proceso, pues de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022 la conciliación hace tránsito a cosa juzgada material y su incumplimiento no sería objeto de pronunciamiento a través del presente trámite, debiendo acudir a la vía judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2e6b1930d0964732589a749e0f5d14b1f09f81611ff3bb1369f71a9612753**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el martes 07 de marzo de 2023 a las 14:41 en el correo institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	624
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA
Demandada	HARBER ARRENDAMIENTOS S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Se incorpora réplica a la contestación a la demanda allegada por la parte demandante.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos procesales del 10 de Agosto de 1983, Declaración extrajuicio Declaración con fines extraprocesales, documento otorgado por el demandado donde consta la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Piedrahita de Piedrahita y la sociedad Harber Arrendamientos S.A.S. donde se declara la ubicación del inmueble, el valor del canon y la fecha de inicio del contrato realizada por los señores Blanca Lucia Piedrahita y Gustavo Adolfo Peláez, Comunicado emitido el 10 de Agosto de 2009 por parte del arrendatario en el que se informa la realización de mejoras locativas, Relación de pagos de Junio de 2020, Comprobante de egreso de Julio 9 de 2020 correspondiente a la mensualidad de Junio de 2020, Correspondencia cruzada entre la arrendadora aquí demandante y la

agencia inmobiliaria aquí demandada, donde constan los requerimientos de pago realizados por la demandante mediante los cuales reconviene al arrendatario incumplido, Cuenta de cobro correspondiente al periodo comprendido del día 15 de enero al 15 de febrero del año 2022, Cuenta de cobro correspondiente al periodo comprendido del día 15 de febrero al 15 de marzo del año 2022 Cuenta de cobro correspondiente al periodo comprendido del día 15 de marzo al 15 de abril del año 2022, Cuenta de cobro correspondiente al periodo comprendido del día 15 de abril al 15 de mayo del año 2022, Carta de Incremento para el año 2022, Relación de pagos de Enero de 2020 a Agosto de 2022, Comprobantes de pago realizados en Septiembre y Octubre de 2022”.

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores a BLANCA LUCIA PIEDRAHITA y GUSTAVO ADOLFO PELÁEZ PIEDRAHITA, quienes declararán sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandada, por cuanto el objeto de la misma, se puede constatar con las pruebas obrantes en el plenario. Artículo 236 inciso 2° del Código General del Proceso.

DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, deberá decir este estrado que, fundamentado en los artículos 227, 409 y 412 del C. G. del P., deberá la parte interesada aportar dicha experticia.

Conforme a lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 ibídem, concede a la parte demandada el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto para ingresar al acervo probatorio el dictamen pretendido.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas, Documentos denominados: “Comprobante de Bancolombia No. 6491010900, de fecha diciembre 9 de 2022, por la suma de \$6’620.161, Recibo de operación Banco Agrario No. 263634387 de 6 de febrero de 2023, consignación por un valor de \$12’051.114 y Extractos bancarios Bancolombia donde en columna operaciones contables y sumas de dinero embargadas”.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora LUZ MARINA PIEDRAHÍTA DE PIEDRAHÍTA, en calidad de demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso**

fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023, a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e7c6c2c4c5c2832a45cef9f05b107479d8117354a8bd84e09a84b989d892a0

Documento generado en 13/03/2023 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 08 de marzo de 2023 a las 16:28 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	830
Radicado	05001 40 03 009 2022 00596 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores	SECRETARIA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARIA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS SEBASTIAN PUERTA MORA CESAR AUGUSTO TORRES
Decisión	ACCEDE SOLICITUD LIQUIDADOR

En atención al memorial presentado por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, por medio del cual informa las gestiones adelantadas para obtener el historial del vehículo de placas CIG340 conforme al requerimiento realizado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023, aportando como prueba el pago realizado ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y poniendo de presente que la expedición del historial es demora por lo que solicita se autorice entregar el mismo una vez sea puesto a su disposición el mismo; el Juzgado accede a la solicitud y en consecuencia se requiere al memorialista para que una vez adquiera el historial del vehículo requerido lo aporte de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f08f73f917e822f6aeab5339707ac2611e8db32856b7933ae21e9f3108a63b**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial allegado por el opositor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, fue recibido el lunes 06 de marzo de 2023, a las 16:46 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	828
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL –RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandados	MAXPROBELL S.A.S
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial que antecede allegado por el opositor CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, mediante el cual solicita incidente de desacato en razón del incumplimiento a decisión judicial contenida en el auto interlocutorio de 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se resolvió la oposición a la entrega; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 relacionado por el memorialista solo resulta aplicable en materia de acciones de tutela y no en procesos de conocimiento.

Por otro lado frente a los presuntos actos perturbatorios de la posesión que relata el memorialista por parte de la sociedad INVERSIONES URITEX, se le remite a lo resuelto en la providencia de 27 de febrero de 2023, en la cual se le puso de presente que para restablecer su derecho debe acudir a la vía contravencional o judicial pertinente, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d09b667013f86118e38eee11e3d5e5d038c3a12bfeb324c84c0fa92dc5b15**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2022, a las 4:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	940
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00102 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
DEMANDADO	MAXPROBELL S. A.
OPOSITOR	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En consideración al memorial presentado por la abogada del opositor, por medio del cual manifiesta renunciar al poder conferido, el Despacho acepta la misma renuncia, advirtiéndole que dicha renuncia no pone término al poder sino pasados cinco (5) días hábiles de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd9313f7c1a33385d57a45911ab92e3b769ee42ef5817fc0a92844de5838bd**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	980
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00290-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ, al servicio de la empresa RECIFLEX INK S.A.S. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

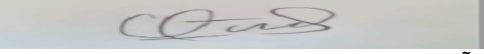
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1392df68675c080db503b570e621fccbfe8ecd64947598895dc50410dd645723**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de marzo de 2023 a las 14:39 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	975
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA.
Demandado	CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01051-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias: Cuenta corriente 100001275 del Banco Bbva S.A., cuenta de ahorros 522077353 del Banco Av-Villas, cuenta corriente 150023562 del Banco Caja Social, cuenta corriente 144233095 del Banco de Bogotá, cuenta corriente 48005479 del Banco de Occidente y cuenta de ahorros 144235074 del Banco de Bogotá; donde figura como titular la sociedad demandada CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.; siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$80.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d6ff8ca19521051e07d29ce4ad60eaf9532722d695f1994ee85e655d990db2**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes 10 de marzo de 2023 a las 11:58 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	627
Radicado	05001 40 03 009 2023 00293 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante	ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMENEZ
Demandado	PERSONAS INDENTERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda instaurada por **ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMENEZ** en contra de **PERSONAS INDENTERMINADAS**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la demandante a la fecha inició el procedimiento administrativo previsto para el registro de propiedad de vehículo a persona indeterminada.
2. Deberá aportar el avalúo del vehículo de placas TMA988, con el fin de establecer la cuantía del asunto.
3. Deberá aportar prueba de lo indicado en el hecho décimo tercero, respecto a la solicitud presentada ante la secretaria de Movilidad de Envigado de la cancelación de la matricula vehículo de placas TMA988, en razón de su chatarrización, con su respectiva respuesta por parte de dicha entidad.

4. Deberán aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se celebró algún contrato con los señores “Chulo” y “Carlos”, y en caso afirmativo, qué tipo de contrato y cuáles fueron los términos y condiciones del mismo respecto a la chatarrización del vehículo.
5. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
6. Deberá aportar la denuncia ante la fiscalía general de la Nación por la desaparición del vehículo.
7. Deberá identificar plenamente la persona a quien se le entregó la custodia del vehículo para su chatarrización y dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

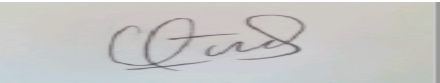
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba800d34fc21a385c79b251853284ed7eb2e138e80121dc1f390cf403850731**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de marzo de 2023 a las 15:30 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	743
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARÍA VIRGELINA TIRADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00292-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante escrito presentado en la Oficina Judicial de Medellín el pasado 10 de octubre de 2022, la señora MARÍA VIRGELINA TIRADO solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento adeudados por el señor CARLOS ALBERTO BARRIENTOS.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA VIRGELINA TIRADO, para iniciar proceso ejecutivo por el cobro de cánones de arrendamiento en contra del señor CARLOS ALBERTO BARRIENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza, a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 10 Sur # 51 A 55 Oficina 105 de Medellín y en el correo electrónico: ana.ramirez@cobroactivo.com.co; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la

secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

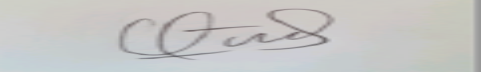
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938671139775e51a2f8361c54c196e02b3c28474f4494546673bca80717fb730**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de marzo de 2023 a las 11:29 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	740
Radicado	05001-40-03-009-2023-00289-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JENNIFER LIZETH GÓMEZ GALLEGO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JENNIFER LIZETH GÓMEZ GALLEGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Formulario de Registro de la Ejecución donde conste el registro de la inscripción de la Garantía Mobiliaria a favor de la demandada JENNIFER LIZETH GÓMEZ GALLEGO, sobre el vehículo automotor con placas KUQ 637, ya que el aportado no corresponde ni a la demandada ni a las placas indicadas anteriormente, sino a otra persona que no hace parte dentro de esta solicitud.

2. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KUQ 637, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
3. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas KUQ 637, propiedad de la demandada JENNIFER LIZETH GÓMEZ GALLEGO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

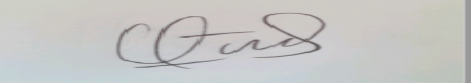
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33c0ea3c2bdbd88f865c75aa6e949fee84fb809aca46756f3cca6ad7c532d9**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de marzo de 2023 a las 15:12 horas. Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	977
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	YULIANA POSADA BERRÍO
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el comprobante de consignación realizado en el Banco Agrario de Colombia presentado por el cajero pagador de la empresa Five Holdings S.A.S., en cumplimiento a la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto proferido el 17 de enero 2023.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

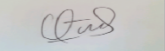
Código de verificación: **8bccd976ef79f233c9251fbe790493ca1968665882ca4f648f18d635e2bedfc0**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de marzo de 2023 a las 11:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con T.P. 71.767 del C.S.J. y el Dr. GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, identificado con T.P. 203.556 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	739
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COOMITAN
Demandado	ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00288-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA COOMITAN y en contra de ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA y DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.010.155,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 157-19 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN DIECISIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.017.056,00)**, por concepto de intereses de plazo causados al 29 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de mayo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., como abogado principal y al Dr. GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, identificado con C.C. 71.618.433 y T.P. 203.556 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

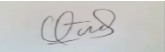
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9c9290616e99b4745443626fa8cca1922de75cbf2e27e2ab674642b3c9acd**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de marzo de 2023 a las 12:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	741
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00290-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.418.539,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$89.405,89)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de febrero de 2021 hasta el 03 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

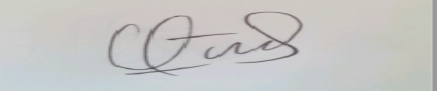
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d774417278d9b45a108a8fef889bfac2114cdfbdf7d50df1103b776b2b0304**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de marzo de 2023 a las 8:45 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con T.P. 134.028 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	738
Radicado	05001-40-03-009-2023-00287-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	CATALINA LOPERA LONDOÑO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MAXIBIENES S.A.S. contra CATALINA LOPERA LONDOÑO, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 91B # 35 A-32, Interior 301 de Medellín.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.028 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b7e3d7382d36b26a2c53a10c34f9fc1025898248c7553cacfc61f02697825**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de marzo de 2023 a las 14:51 horas. Medellín, 13 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	976
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA EUGENIA HERRERA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00191-00
Decisión	INCORPORA - NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del pago de los derechos de registro con relación al embargo del bien inmueble propiedad de la demandada y solicita se libre el despacho comisorio; el Juzgado por un lado ordena incorporar dicha constancia de pago para ser tenida en cuenta como gastos en el momento procesal oportuno y por otro no accede a la solicitud de la expedición del despacho comisorio tendiente al secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, por cuanto aún no se ha recibido la constancia del registro del embargo por parte de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín con la correspondiente expedición del certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

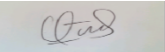
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af759c2c3be31d2e9f0e032770e9ab2a365d42cdd98db23ff2ba920794150bfd**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de marzo de 2023 a las 14:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. J. ELÍAS ARAQUE G., identificado con T.P. 41.368 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 13 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	742
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARDO CAFÉ S.A.S. “LIQUIDADA”
Demandado	JOSUÉ MARIN GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00291-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PARDO CAFÉ S.A.S. “LIQUIDADA” y en contra de JOSUÉ MARIN GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. J. ELÍAS ARAQUE G., identificado con C.C. 70.063.222 y T.P. 41.368 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bedec6ae3a1ff3fd57008b5bd3093a75ebe0e09ea338b6efac0a66763820684**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.331.343.14
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDAS	cd. 1.	\$ 78.800.00
VALOR TOTAL		\$ 2.410.143.14

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00137 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 930

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a7a82f50acaa0941a6924706a7e35674b62db495b1cbcc89f63734c54adaa**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 10 de febrero de 2023, a las 16:50 horas.
Medellín, 13 de marzo de 2023



JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	757
Radicado	05001 40 03 009-2022-00736-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FERROSVEL S.A.S.
Demandado	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S DAVID RESTREPO MONSLAVE
Decisión	No repone auto proferido el 07 de febrero de 2023.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio Nro. 276 de fecha 07 de febrero de 2023 por medio del cual se requirió previo a desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 276 de fecha 07 de febrero de 2023 por medio del cual se le requirió previo a decretar la terminación por desistimiento tácito, por considerar que en el presente proceso se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Indica el recurrente, que se ha solicitado en el presente asunto el embargo de los dineros de propiedad de los codemandados en algunas entidades financieras y que el Despacho en lugar de decretar la medida procedió a oficiar a Transunion, quién informó la existencia de varios productos bancarios, estando pendiente la práctica de dichas cautelas.

Por lo anterior, solicita reponer y dejar sin efectos el requerimiento efectuado a la parte demandante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el recurrente, esta Dependencia Judicial una vez revisado cuidadosamente el expediente observa que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que al momento de proferir el respectivo auto objeto de censura, no se encontraba pendiente por resolver ninguna medida precautelativa, si se tiene en cuenta en primer lugar que esta Judicatura mediante auto proferido el día 27 de julio de 2022 no accedió a la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante, razón por la cual no resultaba procedente la aplicación de la excepción contenida en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante advertir que en la citada providencia proferida el 27 de julio de 2022, este Despacho dispuso oficiar a TRANSUNION con el fin de que suministrara información sobre los productos financieros en los cuales la parte demandada figurara como titular, advirtiéndole a la parte demandante que una vez se obtuviera respuesta se pondría en conocimiento

la misma para que procediera a solicitar la respectiva medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales; sin embargo el apoderado de la parte ejecutante hizo caso omiso a dicho requerimiento, guardando absoluto silencio durante todo el trámite del proceso, a pesar de habersele puesto en conocimiento la respuesta de dicha central de información desde el 06 de agosto del año 2022, lo que ratifica en mayor medida el requerimiento efectuado por el Despacho previa la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión, toda vez que para la fecha de la expedición del auto objeto de reproche no se encontraba evidencia alguna que diera cuenta de la intención del profesional del derecho de solicitar el decreto y practica de una medida cautelar tendiente a garantizar el cumplimiento de las pretensiones ejecutivas perseguidas en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 276 de fecha 07 de febrero de 2023.

Lo anterior, no será óbice para que el recurrente presente en cualquier momento la solicitud de medidas cautelares dando cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 83 y 593 del Código General del Proceso, produciéndose con dicha actuación la interrupción del término de que trata el literal c) del multicitado artículo 317 ibidem.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 276 de fecha 07 de febrero de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de marzo de 2023 a las 8:00
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c970823b52edb2ae2c15d8fb344e822552649721d1c116fc9beaf17ea603e**

Documento generado en 13/03/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 7:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	942
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIERRA MORENA P. H.
DEMANDADA	FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada FRANCIA ELENA RAMÍREZ RIVERA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de marzo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef137e762e51566a01e0939e5532bd082d921e114edc89bbd7d91705d976953**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.523.464.14
VALOR TOTAL		\$ 1.423.464.14

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00068 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 883

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d370c1bdf42a29093286c78e0857f8a2602190ff35b673e534dc525a6db23566**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 151.081.20
VALOR TOTAL		\$ 151.081.20

Medellín, 13 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01106 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 937

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de marzo
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326da2ea30cf554b45323b73523f28d61d731292c6e989c48d86399625ed7161**

Documento generado en 13/03/2023 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>